

Acta de la sesión ³⁰ del 17 de Diciembre de 1948.

Presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova se instala la sesión a las cuatro y media p. m. con asistencia de los Vocales señores: doctor Villagómez Jesús, doctor Martínez Estudillo, doctor Loambrano y doctor Du

rango. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada sin modificación.

Continuando la codificación de la Ley Organica de la Función Judicial se entra a considerar el artículo de la Sección II, de los Abogados y son aprobados sin modificación los artículos 149, 150, 151, 152, 153 y 154 de la vigente Ley

Al tratarse del artículo 155 de la vigente Ley el señor doctor Villagómez yepes manifiesta que la prohibición de ejercer la abogacía, al tratarse del numeral segundo debe también comprender al Vicepresidente de la República y procederse, en la actual Codificación a incorporar a dicho funcionario entre los demás que constan, salvando en este sentido su voto.

Los demás miembros de la Comisión se manifiestan expresando que en principio coinciden con la opinión del señor doctor Villagómez y que en estricto derecho la prohibición debería también comprender al Vicepresidente de la República, pero que la Comisión no puede incorporar en la Codificación tal reforma ya que implicaría una función legislativa para lo cual no tiene facultades.

Con esta aclaración se resuelve que el numeral segundo sea redactado con solamente el cambio de "El Encargado del Poder Ejecutivo" por "quien estuviere en ejercicio de la Función Ejecutiva", en virtud de la redacción que en estos términos usa la vigente Constitución Política.

Igualmente, por indicación del señor doctor Lambrano y en razón de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1651 de 9 de Agosto de 1946, publicado en el

Registro Oficial N° 656 de 9 de Agosto de 1946, al último renglón del numeral segundo se añade « excepto los Consultores Jurídicos y Autores legales de los Ministerios de Estado ».

En el numeral quinto se sustituye la palabra « editor » por « Director » al tratarse de la Gaceta Judicial, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 231 de 14 de Julio de 1938 publicado en el Registro Oficial N° 227 de 28 de Julio de 1938.

El artículo 156 de la vigente Ley es redactado con la adición final del numeral sexto que dispone el Decreto Supremo N° 231 de 14 de Julio de 1938.

El artículo 157 de la actual Ley es redactado sin modificaciones.

El artículo 158 se lo redacta cambiando la terminación de los verbos: « ejercer, infringir, e incurrir », de modo que digan: « ejercieren, infringieren e incurrieren ».

El artículo 159 de la vigente Ley es redactado sin modificación.

El artículo 160 es redactado con el cambio de la palabra « cargo » por « profesión », al final del primer inciso.

El artículo 161, 162 y 163 son aprobados sin modificación.

El artículo 164 es redactado con la supresión de la frase « si no son ciudadanos conforme a la Constitución », de acuerdo a lo dispuesto en la reforma del Decreto Supremo N° 231 de 14 de Julio de 1938.

Sección III

De los Defensores Especiales de Pobres.

El artículo 165 de la vigente Ley es aprobado sin modificación.

El artículo 166, es aprobado con la supresión final que dispone la vigente reforma del Decreto Supremo N° 231 de 14 de Julio de 1938.

El artículo 167 de la vigente Ley es aprobado re-
 dactándose, por mayor claridad y mejor construcción gram-
 matical, con el siguiente texto el primer inciso: « No podrá
 ser Defensor Especial de Pobres quien fuere pariente dentro
 del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afi-
 nidad, de cualquiera de los Ministros Jueces de la Corte Su-
 prema, de los Ministros Jueces de la Corte Superior del respec-
 tivo Distrito, de los Jueces Principales del Crimen, Vocales
 Principales del Tribunal del Crimen o Jueces Provinciales
 o Cantonales de la misma Provincia? »

El segundo inciso se lo aprueba con la misma
 redacción que tiene en la vigente Ley aumentándose la
 letra « l? » a la letra « a? » con que se inicia.

Sección IV

De los Registradores de la Propiedad.

El artículo 168 que corresponde a la vigente Ley
 es redactado de acuerdo al texto de la reforma contenida
 en el Decreto Legislativo de 18 de Noviembre de 1940, publi-
 cado en el Registro Oficial N° 67 de 21 de Noviembre de 1940 y
 reproducido en el Registro Oficial N° 78 y 79 de 4 y 5 de
 Diciembre del mismo año.

El artículo 6° del mencionado Decreto es supri-

modo por considerar la Comisión que actualmente no tiene objeto en virtud de contener una disposición transitoria para efectos de la designación de Registradores al momento en que dicho Decreto fue expedido.

Al tratarse del artículo 7º del mismo Decreto de 18 de Noviembre de 1940 se lo incorpora en la Codificación suprimiendo la palabra «actuales» y con referencia al artículo 8º; igualmente se lo incorpora suprimándose la frase «dentro de tres meses», con el voto salvado del doctor Durango quien manifiesta que considera una disposición transitoria, tanto mas que la obligación que tiene la Corte Suprema de reglamentar el funcionamiento de las oficinas de Registro de la Propiedad, se halla contenida en el numeral 11 del artículo 14 de la vigente Ley.

El señor doctor Córdova expone que en virtud de que se halla por terminarse la Codificación de la Ley Organica de la Función Judicial, la Comisión revisará las reformas que se hayan expedido a fin de establecer mediante la respectiva comparación, si todas han sido tomadas en consideración, permitiéndose, dice el doctor Córdova, recomendar a los Miembros de la Comisión el estudio de disposiciones legales de los diversos Códigos y demás leyes secundarias en las cuales puedan haber disposiciones que reforman la Ley de la Función Judicial, a fin de establecer en esta forma la seguridad de que la presente Codificación es completa.

A las 6 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,
Luis Sifontes

El Secretario,
Eusebio del Real